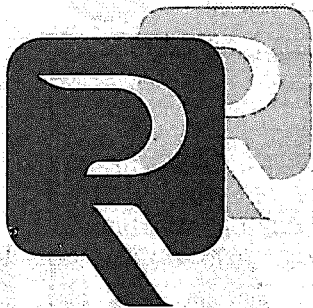
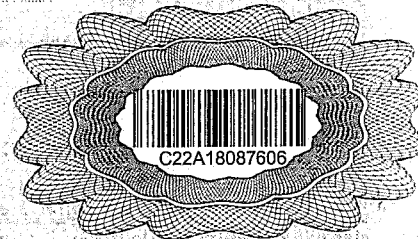




CERTIFICACIÓN



JOSÉ MANUEL MUÑOZ RONCERO, registrador titular del Registro de la Propiedad de Granollers-2, provincia de Barcelona, Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, **CERTIFICO:**

Que en virtud de lo que se ordena en el precedente mandamiento, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo de mi cargo y de los mismos resulta:

1º) Que la finca a que dicho mandamiento se refiere, o sea la número 3914 de LA GARRIGA, viene descrita en los términos siguientes: **URBANA.- DIEZ.- PISO SEGUNDO PUERTA TERCERA** de aquella casa sita en La Garriga, con frente a la Avenida de San Esteban, número ocho, que se compone de vestibulo, comedor, cocina, cuarto de aseo, galería con lavadero y tres dormitorios, ocupando una superficie de setenta y dos metros noventa y seis decímetros cuadrados, de los que son útiles sesenta y cuatro metros, diecinueve decímetros cuadrados. **LINDANTE:** al Norte, con sucesores de Salvador Busquets; al Sur, parte con el piso segundo, puerta cuarta, parte con el rellano y hueco de la escalera y parte con patio interior de luces; al Este, parte con el piso segundo, puerta segunda, parte con patio interior de luces y parte con el rellano y hueco de la escalera; y al Oeste, con Juan-Antonio Millán Molina y Francisco Galvany Nogues. Se le asigna un **coeficiente** del cinco enteros, cincuenta y una centésimas por ciento.- El MUNICIPIO donde radica esta finca se halla integrado en un **área de demanda residencial fuerte y acreditada** según así resulta del Anexo de la Ley 4/2016 de 23 de diciembre de medidas de protección del Derecho a la Vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial y sujeta en consecuencia a lo dispuesto en los artículos 15 y 136.5 c) de la Ley 18/2007 de 28 de diciembre del Derecho a la Vivienda.

CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO: 08078000396098

REFERENCIA CATASTRAL: 0254614DG4105S0010PX

La finca de que se certifica no consta coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Hipotecaria, en su redacción dada en el apartado 1.º del Artículo 1 de la Ley 13/2015 de 24 de Junio de Reforma de la Ley Hipotecaria, en los términos previstos en el Artículo 10 de la misma Ley.

2º) Titularidad de la finca:

PERTENECE y consta actualmente inscrita a favor de los señores don **MOHAMED EL BAKKALI** y don **AHMED EL BAKKALI** por mitades indivisas, por compra a doña Hortensia Pérez Pérez en escritura autorizada el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa

y siete por el notario de La Garriga don F.Javier Borrell Papaceit, que motivó, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, la inscripción 3ª de la finca número 3914, al folio 85 del tomo 2.285 del Archivo, libro 154 de La Garriga, que es la vigente del dominio de dicha finca.

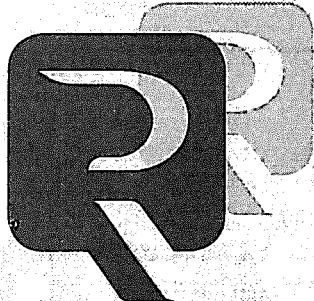
3º) Que la propia finca de que se certifica está afecta a las cargas o gravámenes siguientes:

CARGAS DE PROCEDENCIA:

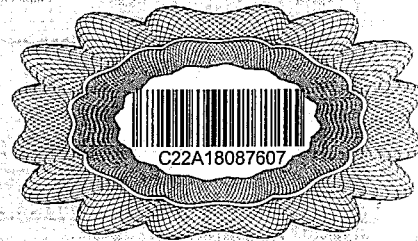
De PROCEDENCIA, la finca que nos ocupa está afecta a las **normas de comunidad de propietarios** por las que se rige la mayor finca de la que forma parte, registral número 2607 de La Garriga.

CARGAS PROPIAS:

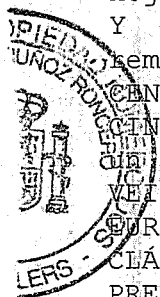
Está gravada con la **hipoteca de la inscripción 8ª, ampliada y novada por las inscripciones 11ª y 12ª**, constituida inicialmente a favor de la entidad "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A." e inscrita a favor de "BANCO SANTANDER, S.A." por la inscripción 11ª que se dirá, en garantía de un préstamo de NOVENTA Y OCHO MIL EUROS de principal, UN AÑO de intereses remuneratorios hasta un máximo de NUEVE ENTEROS Y SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO ANUAL que asciende a NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS, TRES AÑOS de intereses moratorios hasta un máximo de DIEZ ENTEROS POR CIENTO ANUAL que asciende a VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS EUROS, la cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS que se fijan para costas y gastos, amortizable en un plazo que finalizará el día VEINTE DE MARZO DE DOS MIL CUARENTA Y CUATRO, estando tasada para el caso de subasta en la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL EUROS, fijándose como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones la propia finca hipotecada, nombrándose como mandataria para el caso de la venta prevista en el Artículo 234 del Reglamento Hipotecario en el procedimiento extrajudicial a la propia entidad acreedora; constituida en escritura autorizada con número de Protocolo 917.06, el día veinte de marzo de dos mil seis por el notario de La Garriga don F. Javier Borrell Papaceit, que motivó, en fecha tres de mayo de dos mil seis, la inscripción 8ª de la finca 3914 al folio 21 del tomo 2370 del Archivo, libro 170 de La Garriga, la cual es del tenor literal siguiente: "URBANA.- DIEZ.- PISO SEGUNDO, PUERTA TERCERA, de aquella casa sita en La Garriga, con frente a la Avenida de San Esteban, número 8, que se describe en la inscripción 3ª.- REFERENCIA CATASTRAL: 0254614DG4105S0010PX.- CARGAS: gravada con la hipoteca resultante de la inscripción 4ª, modificada por la inscripción 5ª, con las hipotecas resultantes de las inscripciones 6ª y 7ª, y con la afección de carácter fiscal extendida al margen de la inscripción 7ª.- Los señores MOHAMED EL BAKKALI EL BAKKALI con D.N.I 47.971.195-A y AHMED EL BAKKALI EL BAKKALI con D.N.I 47.975.545-Y, de las mismas circunstancias que constan en la anterior inscripción 7ª, son dueños de esta finca por mitades indivisas por compra, según resulta de la inscripción 3ª; y ahora, con el consentimiento



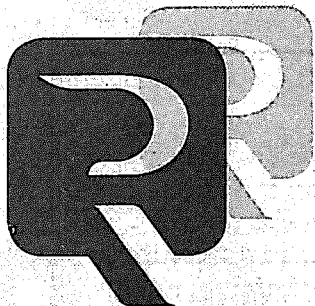
CERTIFICACIÓN



expreso de doña ZAKIA TAMARA de nacionalidad marroquí, mayor de edad, casada en régimen de separación de bienes, vecina de La Garriga, Avenida San Esteve, número 8, 2º, 3ª, con permiso de residencia número X-1813605-D, por ser la finca hipotecada vivienda habitual familiar de esta con don Ahmed El Bakkali, constituyen HIPOTECA sobre la misma en favor del BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., cuyas circunstancias constan ya acreditadas en el Registro, que acepta, representada por los señores don Ignacio Martínez Fedi y don Juan Ramon Rodellas Pares, vecinos de La Garriga con D.N.I. 35.091.915-X y 46.108.354-R respectivamente, debidamente facultados, el señor Martínez Fedi en virtud de poder a su favor conferido en escritura autorizada el día uno de Agosto de mil novecientos noventa y seis por el Notario de Santander don José María de Prada Diez, número 2.151 de protocolo, debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Santander, en el tomo 448, folio 212, hoja 1.960, inscripción 269ª y el señor Rodellas Pares en virtud de poder a su favor conferido en escritura de poder autorizada el día veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y siete por el Notario de Santander don Ildefonso Ramos Gómez, número 1.134 de protocolo, debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Santander, tomo 335, libro 189 de la sección Anónimas, folio 34, hoja 9, inscripción 8.930ª, en garantía de un préstamo de NOVENTA Y OCHO MIL EUROS de principal, UN AÑO de los intereses remuneratorios hasta un máximo de NUEVE ENTEROS Y SETENTA Y CINCO CIENTESIMAS por ciento anual, que asciende NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS, TRES AÑOS de intereses moratorios, hasta un máximo del DIEZ ENTEROS por ciento anual que asciende a VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS EUROS; DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS que se fijan para costas y gastos; según las siguientes CLÁUSULAS, entre otras: PRÉSTAMO.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO. El Banco Santander Central Hispano, S.A., ha entregado en concepto de préstamo a los citados señores don Mohamed y don Ahmed El Bakkali, en adelante la PARTE PRESTATARIA, la cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL EUROS, con carácter solidario, que la parte prestataria confiesa haber recibido con anterioridad a la firma de la escritura que se inscribe. b) Forma de entrega del importe del préstamo ha sido efectuada mediante su ingreso en la cuenta 0049.5074.95.2892000967 a nombre de la parte prestataria, en la Sucursal del Banco sita en La Garriga, que la parte prestataria declara haber recibido a su entera satisfacción en la indicada forma, en el día de la fecha de la escritura que se inscribe y por el importe citado. SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN.- I. Plazo.- El PLAZO de duración del préstamo será de TREINTA Y OCHO AÑOS a contar del día de la fecha de la escritura que se inscribe. II.- Número de cuotas, importe y periodicidad de las mismas y fechas de liquidación y pago. El préstamo deberá ser devuelto por la parte prestataria dentro del plazo de duración del mismo en CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS cuotas mensuales sucesivas,



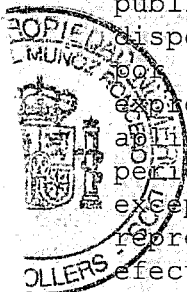
comprendidas de capital e intereses, que vencerán cada uno de los días VEINTE de cada mes, a contar del mes de Abril de dos mil seis, hasta el día VEINTE DE MARZO DE DOS MIL CUARENTA Y CUATRO, en que tendrá lugar la última cuota de amortización. El importe de cada una de las cuotas durante el periodo en que se aplique el tipo de interés será de CUATROCIENTOS TRES EUROS Y CINCUENTA Y UN CENTIMOS- IV. REEMBOLSO ANTICIPADO. La parte prestataria podrá en cualquier momento, notificándolo al Banco con cinco días de antelación, como mínimo, hacer pagos anticipados a cuenta del capital prestado que producirán a su elección el efecto de reducir la cuota de amortización pactada o la reducción del plazo de amortización pactada o la reducción del plazo de amortización. Si no optase expresamente y por escrito en el momento del preaviso, el pago anticipado se aplicará a reducir el importe de la cuota. En caso de amortización parcial anticipada la cuantía a reducir no podrá ser inferior a SEISCIENTOS UN EUROS CON UN CENTIMOS, ni podrá superar dentro de cada año el veinticinco por ciento del capital pendiente de amortizar. TERCERA INTERESES ORDINARIOS. El capital dispuesto y no amortizado del préstamo devengará diariamente, a contar desde el día de la fecha de la escritura que se inscribe, durante DOCE MESES, un interés nominal fijo de TRES ENTEROS Y SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO ANUAL, que se liquidará y pagará al Banco con carácter vencido cada uno de los días VEINTE de cada mes, juntamente con la cantidad destinada a amortización de capital.- Transcurrido el plazo de devengo de interés nominal fijo anual, el tipo de interés nominal anual aplicable al capital del préstamo dispuesto y pendiente de amortizar tendrá carácter de variable, hasta la fecha fijada en la cláusula financiera segunda "Amortización para el vencimiento de la última cuota de amortización", conforme a lo pactado en la cláusula asimismo financiera "tercera bis. Tipo de interés variable". Los intereses se devengarán diariamente, se liquidarán y pagarán vencidamente con la periodicidad pactada en la escritura que se inscribe, y se calcularán multiplicando el principal pendiente del préstamo, por el tipo de interés nominal en vigor, por el número de meses comprendido en cada periodo de liquidación y dividiendo el resultado por 1.200. Asimismo, conforme a la expresada normativa, se hace constar que cuando, para el cálculo de los intereses devengados durante periodos inferiores a un año, sea preciso convertir el tipo de interés anual en un tipo de interés diario, se considerará que el año tiene 360 días. TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE. Transcurrido el periodo de devengo de interés nominal fijo anual, el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de la escritura que se inscribe y la fijada para el vencimiento de la última cuota de amortización, se divide en periodos de interés sucesivos, cuya duración será de doce meses para cada periodo. No obstante, el último periodo de interés podrá ser inferior a dicho plazo. Por excepción, si un periodo de interés concluyera en un día inhábil, o en ese mes no se hubiere día equivalente al de terminación del periodo de interés, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el día hábil inmediato posterior, por el periodo de interés siguiente se entenderá en cualquier caso concluido el día en que, efectivamente, debiera haber finalizado de no haberse producido la circunstancia antes indicada. El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar en cada periodo de interés se determinará mediante la



CERTIFICACIÓN

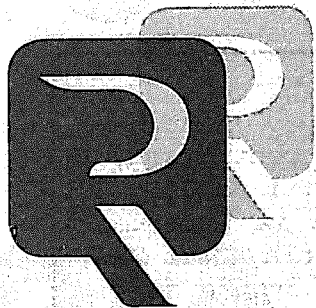


adición de un margen constante de 0'75 puntos al valor que represente el tipo de interés de referencia en la fecha de revisión de dicho tipo. Tipo de interés de referencia será la Referencia interbancaria a un año - tipo EURIBOR a un año-, entendiéndose por tal, la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificación y que será publicado por el Banco de España u Organismo que le sustituya en el ejemplar del Boletín Oficial del Estado, o publicación oficial que le sustituya, del segundo mes natural anterior a la fecha de la revisión del tipo de interés, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletín Oficial del Estado, o publicación oficial de que se trate. El Banco de España publica el interés de referencia en términos TAE. Ese tipo de referencia en términos TAE publicado por el Banco de España se considerará siempre como interés nominal a los efectos del contrato, para el período de interés de que se trate en cada caso. Si el expresado tipo de interés de referencia dejase de publicarse en el futuro, temporal o definitivamente, en virtud de disposición legal o reglamentaria, o cuando resulte imposible, por otras razones ajenas a las partes, la determinación del expresado tipo, en tales casos el tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar en cada período de interés afectado por tal circunstancia, se establecerá excepcionalmente mediante la adición de 0'00 puntos al valor que represente el tipo de interés de referencia sustitutivo. A estos efectos se entenderá como tipo de interés de referencia sustitutivo el tipo de interés de referencia sustitutivo será el TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS DEL CONJUNTO DE ENTIDADES DE CRÉDITO, entendiéndose por tal, a efectos del contrato que se inscribe, el porcentaje que para "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito" aparezca publicado por el Banco de España u Organismo que le sustituya, en el ejemplar del B.O.E. o publicación oficial que le sustituya, del segundo mes natural anterior a la fecha de revisión del tipo de interés, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletín, o publicación oficial de que se trate. El Banco de España publica el interés de referencia sustitutivo en términos TAE. Ese tipo de referencia sustitutivo en términos TAE publicado por el Banco de España se considerará siempre como interés nominal a los efectos del contrato, para el período de interés de que se trate en cada caso. Si el expresado tipo de interés de referencia sustitutivo no pudiera obtenerse por dejar de publicarse en el futuro, temporal o definitivamente en virtud de disposición legal o reglamentaria, o cuando resulte

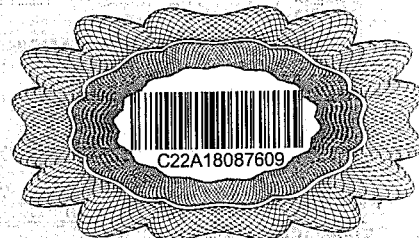


imposible por otras razones ajenas a las partes, la determinación del expresado tipo, en tales casos, ambas partes deberán ponerse de acuerdo para encontrar otro sistema adecuado. Si no lo consiguieran, el préstamo deberá quedar totalmente liquidado y pagado dentro del primer periodo de variación de interés en que se produzca tal circunstancia, rigiendo mientras tanto el último tipo convenido, el cual, no podrá aplicarse a periodos sucesivos dado que es esencia de este préstamo, en beneficio de ambas partes, que su interés venga referido periódicamente al de mercado. Los intereses a favor del Banco, se devengarán diariamente y serán liquidados y pagados a dicho Banco cada uno de los días VEINTE de cada mes junto con los intereses, en su caso, se pagarán las cantidades destinadas a amortización de capital, cuando así proceda con arreglo a la clausula financiera segunda amortización. De acuerdo con lo precedentemente convenido, la forma en que la parte prestataria podrá conocer el tipo de interés aplicable a la operación que se inscribe, en cada periodo, será mediante el examen de lo pactado al efecto en la presente clausula, unido a la oportuna consulta al Boletín Oficial del Estado pertinente. Caso de que la parte prestataria no aceptara el tipo a aplicar durante el nuevo periodo de interés, deberá comunicarlo al Banco antes del comienzo del periodo de interés de que se trate, entendiéndose en caso contrario que acepta el nuevo tipo de interes. En el supuesto de no aceptación, la parte prestataria deberá reembolsar al Banco el principal del préstamo pendiente de amortizar e intereses y gastos, en la fecha de inicio del nuevo periodo de interés, a cuyo fin deberá disponer en su cuenta en el Banco, en dicha fecha, de un saldo en firme que permita el adeudo por el Banco de las cantidades correspondientes. QUINTA.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA. Serán de cuenta de la parte prestataria, las costas y gastos procesales o de otra naturaleza a que diese lugar por faltar aquélla al cumplimiento del contrato que se inscribe, incluidos en tales costas los honorarios y derechos del Letrado y Procurador, si el Banco utilizase su intervención, así como todos los gastos y tributos que se causen. SEXTA. INTERESES DE DEMORA.- Si la parte prestataria incurriese en mora, quedará obligada a satisfacer al Banco, sin necesidad de previo requerimiento de pago, Intereses de demora al tipo resultante de añadir DIEZ PUNTOS al tipo de interés remuneratorio vigente al producirse la demora. - SEXTA BIS. VENCIMIENTO ANTICIPADO.- Aunque no haya concluido el plazo de duración del préstamo, podrá el Banco exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas y declarar vencida la obligación en su totalidad, por cualquiera de las siguientes causas, además de las legales: 1. En caso de falta de pago por la parte prestataria al Banco de alguno de los plazos convenidos. 2. Por incumplimiento de la parte prestataria de cualquiera de las obligaciones derivadas de la operación garantizada. 3. Si se ingresasen en el Registro nuevas cargas, limitaciones, condiciones o actos dispositivos con prioridad registral con respecto a la hipoteca que se constituya o la escritura no quedara inscrita en el Registro de la Propiedad, cualquier que sea su causa. 6. Cuando la parte prestataria arriende o ceda por cualquier título el uso de la finca, con inclusión del de industria, cuando la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés





CERTIFICACIÓN

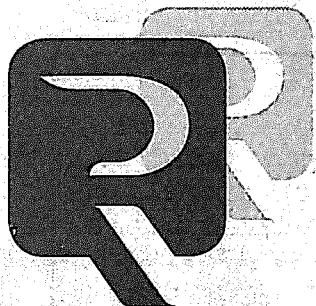


legal del dinero, un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada o el valor fijado para servir de tipo a la subasta, sin el consentimiento expreso por escrito del Banco. En el supuesto de falta de pago por la parte prestataria al Banco de alguno de los plazos convenidos, el Banco podrá optar libremente por reclamar únicamente la parte impagada del capital, sus intereses, comisiones, gastos y costas o por declarar vencido total y anticipadamente el préstamo y exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas. En todos estos casos, previa notificación a la parte prestataria en el domicilio indicado a efectos de ejecución hipotecaria, podrá el Banco proceder contra dicha parte prestataria por acción personal o por acción real contra la finca hipoteca, asistiendo al Banco, en los supuestos de que dicho vencimiento anticipado se base en el incumplimiento por la parte prestataria de alguna de las obligaciones derivadas del contrato, el derecho de exigir, en concepto de penalización por resolución anticipada del contrato, el UNO por ciento sobre el capital pendiente de amortizar.- OTRAS CLAUSULAS.- NOVENA.- EXTENSION DE HIPOTECA.- La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además, en virtud del pacto expreso, a los objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada y a todas las mejoras y edificaciones y obras de todas clases que existan o en adelante se realicen sobre dicha finca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria y salvo lo dispuesto en el artículo 112 de dicha Ley.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 685/1982, si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia el valor del bien hipotecado desmereciese de la tasación inicial en más de un veinte por ciento, el Banco acreditándolo mediante tasación efectuada a su instancia, podrá exigir del prestatario hipotecante la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el préstamo que se garantiza. La parte prestataria después de requerida para efectuar la ampliación, podrá optar por la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte de éste que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación anual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. Si dentro del plazo de dos meses desde que fuera requerido para la ampliación, el deudor no la realizara ni devolviera la parte del préstamo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que ha optado por la devolución de la totalidad del préstamo, que será inmediatamente exigible por la entidad acreedora.- DECIMA. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DIRECTA SOBRE LOS BIENES HIPOTECADOS.- Para el caso de que el Banco decidiera ejercitar la acción real contra la finca hipotecada, por el cauce procesal del artículo 681 y siguientes

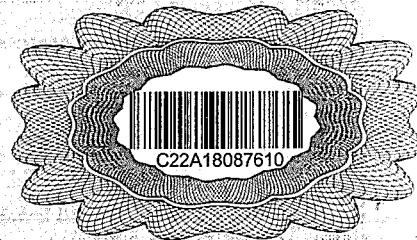


de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes acuerdan: a) Se tasa la finca hipotecada en la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL EUROS para que sirva de tipo en la subasta. b) Se fija como domicilio de la parte prestataria para la práctica de requerimientos y notificaciones el de la propia finca hipotecada. c) Se faculta al Banco, a los efectos prevenidos en el artículo 690 de la LEC para que, conferida la administración o posesión interina de la finca o bien hipotecado, perciba las rentas vencidas y no satisfechas, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito.- DUODECIMA.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EXTRAJUDICIAL.- Las partes pactan expresamente que el Banco pueda reclamar cuanto se le adeude mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, con las formalidades establecidas en los artículos 234 al 236-o del Reglamento Hipotecario. Se hace constar las siguientes circunstancias: 1.- Los interesados TASAN la finca para que sirva de tipo en la subasta, en valores idénticos a los establecidos en la clausula décima "Procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados" letra a). 2. El domicilio señalado por el hipotecante para la práctica de requerimientos y de notificaciones es idéntico al establecido en la clausula décima "Procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados" letra b. 3. Se designa irrevocablemente al Banco para, en su caso, otorgar en su día la escritura de compraventa de la finca en representación del hipotecante. DECIMOCUARTA. CESIÓN. Notificación.- La parte prestamista podrá ceder el crédito sin necesidad de notificarlo a la parte prestataria, quien expresamente renuncia al derecho de notificación que le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria.- En su virtud INSCRIBO a favor del "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A." su derecho de hipoteca sobre la finca de este número, en los términos relacionados.- Así resulta del Registro y una escritura autorizada con el número de Protocolo 917.06 el veintinueve de marzo de dos mil seis por el Notario de La Garriga don F. Javier Borrell Papaceit, presentada a las 9:00 horas del día veintiuno de marzo de dos mil seis, con el asiento número 6407 del Diario 39.- Pagado el Impuesto por autoliquidación y archivada la carta de pago.- Granollers, a tres de mayo de dos mil seis.- Manuel Ballesteros Alonso. Rubricada."

La hipoteca de la inscripción 8ª, constituida inicialmente a favor de "Banco Santander Central Hispano, S.A.", fue inscrita a favor de "BANCO SANTANDER, S.A.", ampliada en la cantidad de VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS y novada, entre otros extremos que no interesa consignar, en cuanto al tipo de interés aplicable, pasando a responder de **CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS** de principal, de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS DIECISIETE CÉNTIMOS por intereses remuneratorios, de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO EUROS TRECE CÉNTIMOS por intereses moratorios y de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA EUROS NUEVE CÉNTIMOS que se fijan para costas y gastos, en virtud de escritura otorgada el día veintiséis de junio de dos mil nueve, ante el Notario de La Garriga don F. Javier Borrell Papaceit, número 1466/09 de protocolo, que motivó el ocho de octubre de dos mil nueve la inscripción 11ª de la finca 3914 al

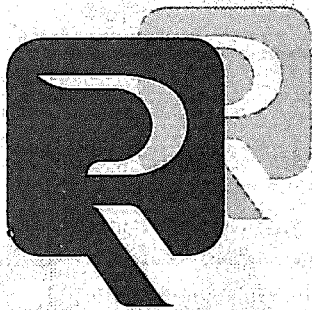


CERTIFICACIÓN

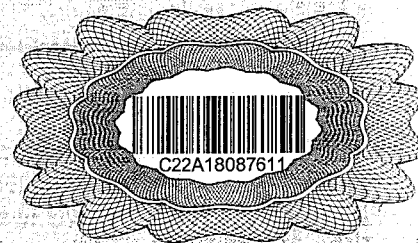


folio 110 del tomo 2723 del Archivo, libro 243 de La Garriga, la cual es del tenor literal siguiente: "URBANA.- DIEZ.- PISO SEGUNDO, PUERTA TERCERA, de aquella casa sita en La Garriga, con frente a la Avenida de San Esteban, número 8, que se describe en la inscripción 3ª.- CARGAS: gravada con las hipotecas resultantes de las inscripciones 6ª y 8ª, la segunda de las cuales quedará AMPLIADA y NOVADA por la presente, y con las afecciones de carácter fiscal extendidas al margen de la inscripciones 8ª, 9ª y 10ª.- Los señores MOHAMED EL BAKKALI EL BAKKALI con D.N.I. 47.971.195-A y AHMED EL BAKKALI EL BAKKALI, vecinos de Koekelberg-Bélgica-, Rue Eglise Sainte-Anne, 22, de las demás circunstancias mencionadas en la inscripción 8ª, son dueños de esta finca por mitades indivisas por título de compraventa, según resulta de la inscripción 3ª; y mediante escritura que luego se dirá, el citado señor don Ahmed El Bakkali El Bakkali, obrando en nombre propio, y además en nombre y representación de don Mohamed El Bakkali El Bakkali en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de La Garriga don F. Javier Borrell Papaceit el 22 de junio de 2009, copia de la cual se incorpora al documento que se inscribe, junto con los señores don Ingacio Martínez Fedi y don Juan Ramón Rodellas Pares, mayores de edad, vecinos de La Garriga, con D.N.I. números 35.091.915-X y 46.108.354-R, respectivamente, éstos últimos, obrando en nombre y representación del "BANCO SANTANDER, S.A.", domiciliado en Santander, Paseo de Pereda, números 9 y 12, con C.I.F. A-39000013, que procede por fusión formalizada en escritura autorizada el trece de abril de mil novecientos noventa y nueve por el Notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio de los Bancos "Banco Santander, S.A." y "Banco Central Hispanoamericano, S.A.", en la que ésta última fue absorbida por la primera, quedando extinguido el "Banco Central Hispanoamericano, S.A." y en consecuencia su patrimonio y por tanto todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, transmitidos en bloque a la sociedad absorbente, en cuya misma escritura la entidad absorbente cambió su denominación por la de "Banco Santander Central Hispano, S.A.", inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, en el tomo 676, folio 28, hoja número S-1.960, inscripción 596ª, y cambiada su denominación por la actual en virtud de escritura autorizada el 1 de agosto de 2007 por el Notario de Santander don José María de Prada Díez, número 2033 de protocolo, que motivó la inscripción 1539ª de la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil de Cantabria, cuyas facultades resultan de escrituras de poder autorizadas el 1 de agosto de 1996 y el 24 de abril de 1987 por los Notarios de Santander don José María de Prada Díez y Ildefonso Ramos Gómez, que motivaron las inscripciones 269ª y 8930ª, respectivamente, de la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil de Cantabria, PACTAN: PRIMERO.- AMPLIACION DEL IMPORTE INICIAL.- A

solicitud de la parte prestataria, don Mohamed y don Ahmed El Bakkali El Bakkali, el "Banco Santander, S.A." accede a ampliar el préstamo inicial objeto de la inscripción 8ª, cuyo capital pendiente de amortizar a fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe es de noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve euros cincuenta y siete céntimos, en VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS, por lo que la suma total del préstamo concedido por el Banco a la parte prestataria asciende a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe a la cantidad total de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS y lo pendiente de amortizar a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento asciende a la suma de CIENTO QUINCE MIL EUROS. SEGUNDO.- FORMA DE ENTREGA DE LA CANTIDAD OBJETO DE AMPLIACION DEL PRESTAMO.- La parte prestataria confiesa recibidas con anterioridad al acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe el importe de VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS mediante abono en la cuenta número 0049.5074.95.2892000967 que mantiene abierta en la sucursal del Banco en La Garriga. TERCERO.- MODIFICACION DEL TIPO DE INTERES.- La parte prestataria y el Banco Santander, S.A. acuerdan, con efecto desde el día veinte de junio de dos mil nueve, sustituir el tipo de interés remuneratorio variable, que se regirá por las siguientes normas: El capital del préstamo pendiente de amortizar devengará diariamente, desde el día veinte de junio de dos mil nueve y hasta el día veinte de marzo de dos mil diez, un interés remuneratorio nominal del cuatro por ciento anual, que deberá ser satisfecho al Banco con carácter vencido y se liquidará cada uno de los días veinte de cada mes. A partir del día veinte de marzo de dos mil diez y hasta el vencimiento del préstamo, el tipo de interés nominal aplicable al capital pendiente de amortizar en cada período anual de interés se determinará mediante la adición de un margen constante de UN ENTERO CINCUENTA CENTESIMAS al valor que represente el tipo de interés de referencia en la fecha de revisión de dicho tipo. El tipo de interés de referencia será la REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO -Tipo Euribor a un año-, entendiéndose por tal la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación y que será publicado por el Banco de España u organismo que le sustituya en el ejemplar del Boletín Oficial del Estado, o publicación oficial que le sustituya, del segundo mes natural anterior a la fecha de la revisión del tipo de interés, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletín del Estado, o publicación oficial de que se trate. El Banco de España publica el interés de referencia en términos TAE. Ese tipo de referencia en términos TAE publicado por el Banco de España se considerará siempre como interés nominal a los efectos del contrato, para el periodo de interés de que se trate en cada caso. Dicho interés nominal de referencia, más la adición del margen constante antes pactado. Si el expresado tipo de interés de referencia, es decir, la Referencia Interbancaria a un año -Euribor a un año-, dejase de publicarse en el futuro, temporal o definitivamente en virtud de disposición



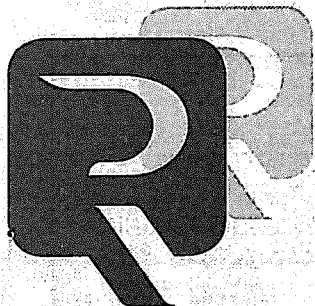
CERTIFICACIÓN



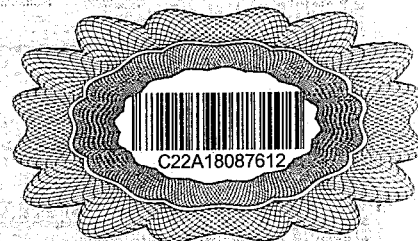
legal o reglamentaria, o cuando resulte imposible por otras razones ajenas a las partes, la determinación del expresado tipo, en tales casos el tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar en cada periodo de interés afectado por tal circunstancia, se establecerá mediante la adición de un margen constante de CERO PUNTOS al valor que represente el tipo de interés de referencia sustitutivo. A estos efectos se entenderá como tipo de interés de referencia sustitutivo el TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DEL CONJUNTO DE ENTIDADES DE CRÉDITO, entendiéndose por tal, a efectos del contrato, el porcentaje que para "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito", aparezca publicado por el Banco de España u Organismo que le sustituya, en el ejemplar del Boletín Oficial del Estado, o publicación oficial que le sustituya, del segundo mes natural anterior a la fecha de revisión del tipo de interés, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletín, o publicación oficial de que se trate. El Banco de España publica el interés de referencia sustitutivo en términos TAE. Ese tipo de referencia sustitutivo en términos TAE publicado por el Banco de España se considerará siempre como interés nominal a los efectos del contrato, para el periodo de interés de que se trate en cada caso. Si el expresado tipo de interés de referencia sustitutivo no pudiera obtenerse por dejar de publicarse en el futuro, temporal o definitivamente en virtud de disposición legal o reglamentaria, o cuando resulte imposible por otras razones ajenas a las partes, la determinación del expresado tipo, en tales casos, ambas partes deberán ponerse de acuerdo para encontrar otro sistema adecuado. Si no lo consiguieran, el préstamo deberá quedar totalmente liquidado y pagado dentro del primer periodo de variación de interés en que se produzca tal circunstancia, rigiendo mientras tanto el último tipo convenido, el cual, no podrá aplicarse a periodos sucesivos dado que es de esencia de este préstamo, en beneficio de ambas partes, que su interés venga referido periódicamente al de mercado. El tipo de interés aplicable al capital pendiente de amortizar será revisado anualmente cada uno de los días VEINTE DE CADA MES, por lo que el tiempo comprendido entre la fecha de la próxima revisión del tipo de interés que tendrá lugar el día veinte de marzo de dos mil diez y la fecha de la última cuota de amortización, se entenderá dividido en periodos anuales de interés sometidos al tipo de interés variable ahora establecido, iniciándose cada sucesivo periodo de interés al vencimiento del precedente. Por excepción, si un periodo de interés concluyera en un día inhábil, o en ese mes no hubiera día equivalente al de terminación del periodo de interés, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el día hábil inmediato posterior, pero el periodo de interés siguiente se entenderá en cualquier caso concluido el día en que,

efectivamente, debiera haber finalizado de no haberse producido la circunstancia antes indicada. Los intereses a favor del Banco se devengarán diariamente y serán liquidados y pagados con carácter vencido cada uno de los días veinte de cada mes. Junto con los intereses se pagarán las cantidades destinadas a amortización de capital. La fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal aplicable, el importe absoluto de los intereses devengados es la siguiente: Los intereses se devengarán diariamente, se liquidarán y pagarán vencidamente con la periodicidad pactada, y se calcularán multiplicando el principal pendiente del préstamo, por el tipo de interés nominal en vigor, por el número de meses comprendido en cada periodo de liquidación y dividiendo el resultado por 1200. De acuerdo con lo precedentemente convenido, la forma en que la parte prestataria podrá conocer el tipo de interés aplicable a la presente operación de préstamo, en cada periodo, será mediante el examen de lo pactado al efecto en la presente Cláusula Financiera, unido a la oportuna consulta al Boletín Oficial del Estado pertinente. Caso de que la parte prestataria no aceptara el tipo a aplicar durante el nuevo periodo de interés, deberá comunicarlo al Banco antes del comienzo del periodo de interés de que se trate, entendiéndose en caso contrario que acepta el nuevo tipo de interés. La comunicación expresada en el párrafo anterior, podrá efectuarse por cualquier medio hábil en Derecho y, preferentemente, por medio de carta que habrá de dirigirse al domicilio que a tal efecto el Banco indique en la escritura. En el supuesto de no aceptación, la parte prestataria deberá reembolsar al Banco el principal del préstamo pendiente de amortizar e intereses y gastos, en la fecha de inicio del nuevo periodo de interés, a cuyo fin deberá disponer en su cuenta en el Banco, en dicha fecha, de un saldo en firme que permita el adeudo por el Banco de las cantidades correspondientes. En el supuesto de aceptación por la parte prestataria del tipo a aplicar durante el nuevo periodo de interés, se establecerá por el Banco el correspondiente cuadro de amortización comprensivo de las nuevas cuotas, en función de dicho tipo de interés a aplicar, que quedará a disposición de la parte prestataria en el domicilio que a tal efecto el Banco indique en la escritura. En caso de que la parte prestataria discrepe del cálculo efectuado del tipo de interés aplicable, podrá formular la oportuna reclamación ante la Sucursal del Banco indicada en la escritura de subrogación, o en su caso, ante el Defensor del Cliente del propio Banco, cuya dirección consta en el tablón de anuncios de que dispone la Sucursal antes expresada. El prestatario quedará obligado a satisfacer al Banco, si incurriese en mora y sin necesidad de previo requerimiento de pago, intereses de demora al tipo nominal resultante de añadir diez puntos al tipo de interés nominal anual vigente al producirse la demora, que se aplicará sobre las sumas cuyo pago se haya incumplido, y se devengará diariamente, liquidándose el día en que se realice el pago. QUINTA.- MODIFICACION DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.- Sin perjuicio de su responsabilidad solidaria e ilimitada, la sociedad prestataria, como garantía de carácter real del préstamo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil, don Mohamed y don Ahmed El Bakkali El Bakkali amplían la hipoteca ya constituida sobre la finca de este número a favor de "Banco Santander, S.A." que por medio de sus representantes la acepta, la cual, en





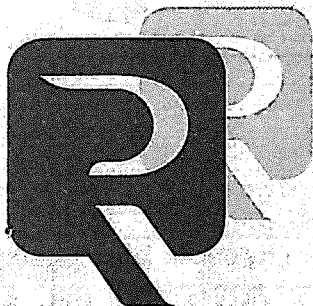
CERTIFICACIÓN



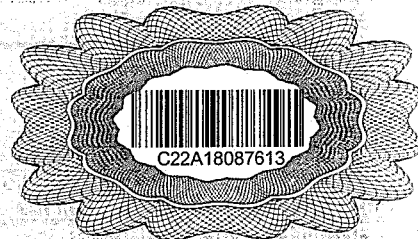
adelante asegurará también las siguientes responsabilidades: VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS, por el principal ampliado del préstamo. Un año de intereses remuneratorios, calculados según lo pactado en la escritura que se inscribe, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de NUEVE ENTEROS SETENTA Y CINCO CENTESIMAS por ciento anual, que asciende a MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS DIECISIETE CÉNTIMOS. Tres años de intereses moratorios, calculados conforme a lo convenido, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de DIEZ ENTEROS por ciento anual, que asciende a SEIS MIL CIENTO CINCO EUROS TRECE CÉNTIMOS. Y CUATRO MIL SETENTA EUROS NUEVE CÉNTIMOS para costas y gastos. Como consecuencia de los pactos contenidos en la escritura que se inscribe, queda modificada la responsabilidad hipotecaria que queda constituida en los siguientes términos: a) CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS importe del principal del préstamo. b) ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS DIECISIETE CÉNTIMOS por intereses remuneratorios. c) TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO EUROS TRECE CÉNTIMOS por intereses moratorios. d) VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA EUROS NUEVE CÉNTIMOS que se fijan para costas y gastos. SEXTA.- TASA ANUAL EQUIVALENTE.- En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, se hace constar a efectos informativos, con referencia a los términos del presente contrato y al importe efectivo de la operación, que el coste efectivo de la misma equivale a una Tasa Anual Equivalente -TAE- del 4,1517 por ciento, calculada conforme a la fórmula que aparece en el número 1 del Anexo V de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, del Banco de España, y modificaciones posteriores, bajo la hipótesis de que esta operación tendrá vigencia durante el periodo de tiempo acordado y de que las partes cumplirán sus obligaciones con exactitud y puntualidad. La Tasa Anual Equivalente -TAE- así determinada no incluye las comisiones o gastos que se indican a continuación: los gastos que la parte prestataria pueda evitar en uso de las facultades que le concede el contrato, en particular, y, en su caso, los gastos por transferencia de los fondos debidos por dicha parte prestataria; los gastos a abonar a terceros, en particular los gastos notariales e impuestos; y los gastos por seguros o garantías. OCTAVO.- NOVACION MODIFICATIVA.- Permanece en vigor, sin otras modificaciones que las pactadas en la escritura que motiva este asiento, el resto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que motivó la inscripción 8ª. Las modificaciones establecidas, en ningún caso se considerarán como novación extintiva del contrato de préstamo original, sino como novación modificativa, manteniéndose a todos los efectos y

en especial a los de prelación, la fecha de la escritura de préstamo.- En su virtud, previa inscripción del expresado cambio de denominación social, INSCRIBO a favor de "BANCO SANTANDER, S.A." la ampliación y novación de hipoteca sobre la finca de este número, en los términos expresados, sin perjuicio de la prioridad que se deriva de cada hipoteca.- Así resulta de primera copia de la escritura otorgada el día veintiséis de junio de dos mil nueve, ante el Notario de La Garriga don F. Javier Borrell Papaceit, número 1466/09 de protocolo, que fue presentada a las 11:42 horas del día nueve de julio de dos mil nueve, con el asiento número 1460 del Diario 60, el cual fue prorrogado de conformidad con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria.- Pagado el impuesto por autoliquidación y archivada la carta de pago.- Granollers, a ocho de octubre de dos mil nueve.- Manuel Ballesteros Alonso. Rubricada."

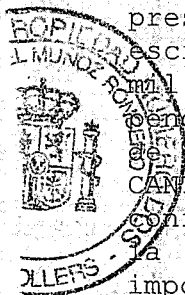
La hipoteca de la inscripción 8ª, ampliada y novada por la inscripción 11ª, constituida inicialmente a favor de "Banco Santander Central Hispano, S.A." e inscrita a favor de **"BANCO SANTANDER, S.A."** por la inscripción 11ª, fue ampliada en cuatro mil trescientos ochenta y ocho euros noventa y siete céntimos y novada, entre otros extremos que no interesa consignar, en cuanto al plazo de amortización del préstamo que vencerá el día VEINTE DE MARZO DE DOS MIL CUARENTA Y SIETE, pasando a responder de CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS de principal, de ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS por intereses remuneratorios, de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS por intereses moratorios y de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS que se fijan para costas y gastos, en virtud de escritura autorizada con número de Protocolo 822.12, el día dieciocho de mayo de dos mil doce por el notario de La Garriga don F. Javier Borrell Papaceit, que motivó en fecha veintisiete de junio de dos mil doce la inscripción 12ª de la finca 3914 al folio 118 del tomo 2.970 del archivo, libro 290 de La Garriga, la cual es del tenor literal siguiente: "URBANA.- DIEZ.- PISO SEGUNDO, PUERTA TERCERA, de aquella casa sita en La Garriga, con frente a la Avenida de San Esteban, número 8, que se describe en la inscripción 3ª.- CARGAS: gravada con la hipoteca resultante de la inscripción 8ª, ampliada y novada por la inscripción 11ª, la cual quedará AMPLIADA y NOVADA por la presente, y con la afección de carácter fiscal extendida al margen de la inscripción 11ª.- Los señores don **MOHAMED EL BAKKALI EL BAKKALI** y don **AHMED EL BAKKALI EL BAKKALI**, mayores de edad, el primero de ellos soltero, vecino de Bruselas, Rue de l'Escaut 109, y el segundo de ellos casado en régimen de separación de bienes, vecino de Koekelberg -Bélgica-, Rue de l'Eglise St. Anne 22, con D.N.I. números 47.971.195-A y 47.975.545-Y, respectivamente, son dueños de esta finca por mitades indivisas por título de compraventa, según resulta de la inscripción 3ª; y mediante escritura que luego se dirá, el citado señor don Ahmed El Bakkali El Bakkali, obrando en nombre propio, y además en nombre y representación de don Mohamed El Bakkali El Bakkali, en virtud de escritura de poder autorizada por el cónsul general de España en Bruselas, en funciones notariales, don Manuel Pombo Bravo el veinticinco de abril de dos mil doce, copia de la cual se incorpora al documento que se inscribe, junto con



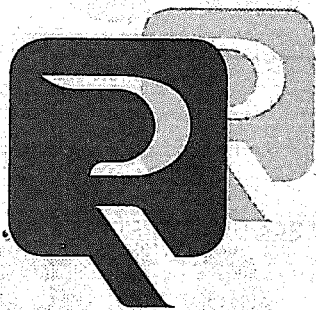
CERTIFICACIÓN



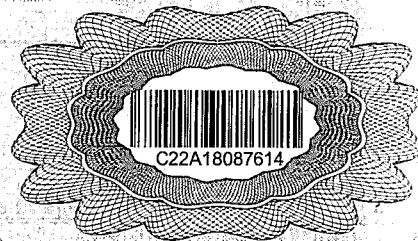
don Jorge García García, mayor de edad, con domicilio a efectos de este otorgamiento en Valencia, con D.N.I. número 36.520.148-N, éste último obrando en nombre y representación de Indra BMB, S.L. domiciliada en Alcobendas, Avenida de Bruselas, nº 35, con CIF B-84138296, mediante escritura de poder autorizada por el Notario de Alcobendas, Don Jesús Alejandro Alberruche, el día 23 de julio de 2009, con el número 1.750 de Protocolo, que motivó la inscripción 44ª al tomo 24836, folio 46, hoja M-361075 del Registro Mercantil de Madrid, la cual a su vez obra en nombre y representación del BANCO SANTANDER, S.A., con domicilio en Santander, Paseo de Pereda, números 9 al 12, con C.I.F. A-39000013, en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de Santander, don José María de Prada Díez, el 15 de mayo de 2009, número 1013 de protocolo, inscrito en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 963, folio 41, hoja S-1960, inscripción 1735ª, OTORGAN: PRIMERO.- AMPLIACIÓN DEL IMPORTE INICIAL. A solicitud de la parte prestataria, Don Mohamed y Don Ahmed El Bakkali El Bakkali, el Banco Santander, S.A. acceden a ampliar el préstamo inicial objeto de la inscripción 8ª, ampliado y novado por la inscripción 11ª, en cuatro mil trescientos ochenta y ocho euros con noventa y siete céntimos, por lo que la suma total del préstamo concedido por el BANCO a la parte prestataria asciende a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe a la cantidad total de ciento veintidós mil setecientos treinta y nueve euros con cuarenta céntimos y lo pendiente de amortizar a partir de dicha fecha asciende a la suma de ciento catorce mil euros. SEGUNDO.- FORMA DE ENTREGA DE LA CANTIDAD OBJETO DE AMPLIACIÓN DEL PRÉSTAMO. La parte prestataria confiesa recibidas con anterioridad al acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe y a su entera satisfacción el importe de cuatro mil trescientos ochenta y ocho euros con noventa y siete céntimos mediante abono en la cuenta número 0049.5074.92.2095028099 que mantiene abierta en la Sucursal del Banco en La Garriga. TERCERO.- ALTERACION DE PLAZO. La parte prestataria y el Banco convienen en modificar, con efectos desde el día veinte de abril de dos mil doce, el plazo de amortización del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 8ª, ampliado y novado por la inscripción 11ª, fijándose el vencimiento final del mismo en el día **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL CUARENTA Y SIETE** y continuándose con la misma periodicidad de amortización pactada. Las cuotas de amortización se harán efectivas los días veinte de cada mes hasta la fecha de vencimiento del contrato. CUARTO.- NUEVO PERIODO DE CARENIA. La parte prestataria y el Banco, con efectos desde el día veinte de abril de dos mil doce, y con relación a las obligaciones y derechos afectantes a dichas partes contratantes, acuerdan la inclusión de un periodo de carencia con una duración hasta el veinte de abril de dos mil quince. Durante este periodo la parte prestataria sólo estará obligada a satisfacer intereses, calculados al tipo y en la forma expresada



en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria objeto de la inscripción 8ª, ampliado y novado por la inscripción 11ª, y liquidados según lo allí pactado. Finalizado dicho periodo de carencia, durante los meses restantes, el préstamo deberá ser devuelto por la parte prestataria al BANCO en cuotas mensuales, sucesivas, comprensivas de capital e intereses, que vencerán cada uno de los días veinte, a contar desde el mes de mayo, inclusive, hasta el día veinte de marzo de dos mil cuarenta y siete, en que tendrá lugar la última cuota de amortización y el vencimiento del préstamo. SEXTO.- MODIFICACION DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. Sin perjuicio de su responsabilidad personal solidaria e ilimitada, la parte prestataria, Don Mohamed y Don Ahmed El Bakkali El Bakkali, como garantía de carácter real del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 8ª, ampliado y novado por la inscripción 11ª, AMPLIAN LA HIPOTECA ya constituida sobre la finca de este número, a favor de BANCO SANTANDER S.A., que por medio de su representante la ACEPTA, la cual, en adelante asegurará también las siguientes responsabilidades: A. Cuatro mil trescientos ochenta y ocho euros con noventa y siete céntimos, por el principal ampliado del préstamo. B. Un año de intereses remuneratorios, calculados según lo pactado en la presente escritura, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de nueve enteros setenta y cinco centésimas por ciento anual, que asciende a cuatrocientos veintisiete euros con noventa y dos céntimos. C. Tres años de intereses moratorios, calculados conforme a lo convenido, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del diez por ciento anual, que asciende a mil trescientos dieciséis euros con sesenta y nueve céntimos. D. Y ochocientos setenta y siete euros con setenta y nueve céntimos para costas y gastos. Como consecuencia de los pactos contenidos en la escritura que se inscribe, queda modificada la responsabilidad hipotecaria que queda constituida en los siguientes términos: a. **CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS** importe del principal del préstamo. b. **ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS** por intereses remuneratorios c. **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS** por intereses moratorios. d. **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS** que se fijan para costas y gastos. SEPTIMO. TASA ANUAL EQUIVALENTE: En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, se hace constar a efectos informativos, con referencia a los términos del presente contrato y al importe efectivo de la operación, que el coste efectivo de la misma equivale a una Tasa Anual Equivalente -TAE- del dos enteros novecientas seis milésimas por ciento, calculada conforme a la fórmula que aparece en el número 1 del Anexo V de la Circular 8/1990, de 7 de Septiembre, del Banco de España, y modificaciones posteriores, bajo la hipótesis de que esta operación tendrá vigencia durante el periodo de tiempo acordado y de que las partes cumplirán sus obligaciones con exactitud y puntualidad. La Tasa Anual Equivalente -TAE- así determinada no incluye las comisiones o gastos que se indican a continuación: los gastos que la parte prestataria pueda evitar en uso de las



CERTIFICACIÓN



facultades que le concede el contrato, en particular, y, en su caso, los gastos por transferencia de los fondos debidos por dicha parte prestataria; los gastos a abonar a terceros, en particular los gastos notariales e impuestos; y los gastos por seguros o garantías. OCTAVO. NOVACION MODIFICATIVA. Permanece en vigor, sin otras modificaciones que las pactadas en la escritura que se inscribe, el resto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria objeto de la inscripción 8ª, ampliado y novado por la inscripción 11ª. Las modificaciones establecidas, en ningún caso se considerarán como novación extintiva del contrato de préstamo original, sino como novación modificativa, manteniéndose a todos los efectos y en especial a los de prelación, la fecha de la escritura de préstamo hipotecario objeto de la inscripción 8ª, ampliado y novado por la inscripción 11ª.- En su virtud, **INSCRIBO la ampliación y novación de hipoteca de la inscripción 8ª, ampliada y novada por la inscripción 11ª, a favor de BANCO SANTANDER, S.A., en los términos expresados, sin perjuicio de la prioridad que resulta de cada hipoteca. Así resulta de escritura autorizáda el día dieciocho de mayo de dos mil doce por el notario de La Garriga don F. Javier Borrell Papaceit, con número 822.12 de protocolo, la copia electrónica de la cual extendida por el citado notario para su remisión a este Registro fue recibida mediante comunicación telemática que fue presentada a las 9 horas del día diecinueve de mayo de dos mil doce, según el asento número 360 del Diario 70, habiéndose acreditado la autoliquidación del impuesto mediante copia en soporte papel del mismo documento en el que consta la nota de la Oficina Liquidadora y a la que se acompaña la carta de pago que se archiva.- Firmada digitalmente y rubricada en fecha veintisiete de junio de dos mil doce por don Manuel Ballesteros Alonso."**

4º)---- Las transcritas inscripciones 8ª, 11ª y 12ª se hallan subsistentes y sin cancelar.-

Con referencia a dicha finca no consta en el Libro Diario de operaciones ningún documento pendiente de despacho.-

Se hace constar la expedición de la presente certificación por nota extendida al margen de la inscripción 13ª de traslado del historial de esta finca al folio electrónico digital para la ejecución de la hipoteca resultante de la inscripción 8ª.-

No se han remitido las notificaciones previstas en el Artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no existir titulares de derechos que consten en asientos posteriores.

Todo lo relacionado está conforme con los indicados asientos del Registro a que me remito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 667.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la actualización permanente de la información se remitirá al portal de subastas después que se haya comunicado por éste al Registro su convocatoria.

Y para que así conste, y no existiendo ningún asiento vigente que esté en contradicción con lo que se acaba de expresar, expido la presente certificación, que va extendida en folios de papel del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que firmo digitalmente.

Hons. según minuta.-

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas, en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a una legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

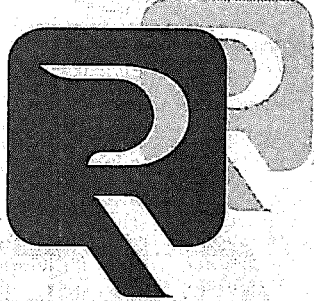
Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

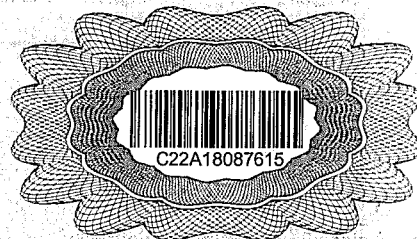
Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN: La información puesta a su



CERTIFICACIÓN

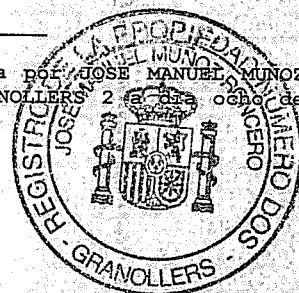


disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JOSE MANUEL MUNOZ RONCERO registrador/a titular de REGISTRE DE LA PROPIETAT DE GRANOLLERS 2ª of. de julio del dos mil veinticinco.

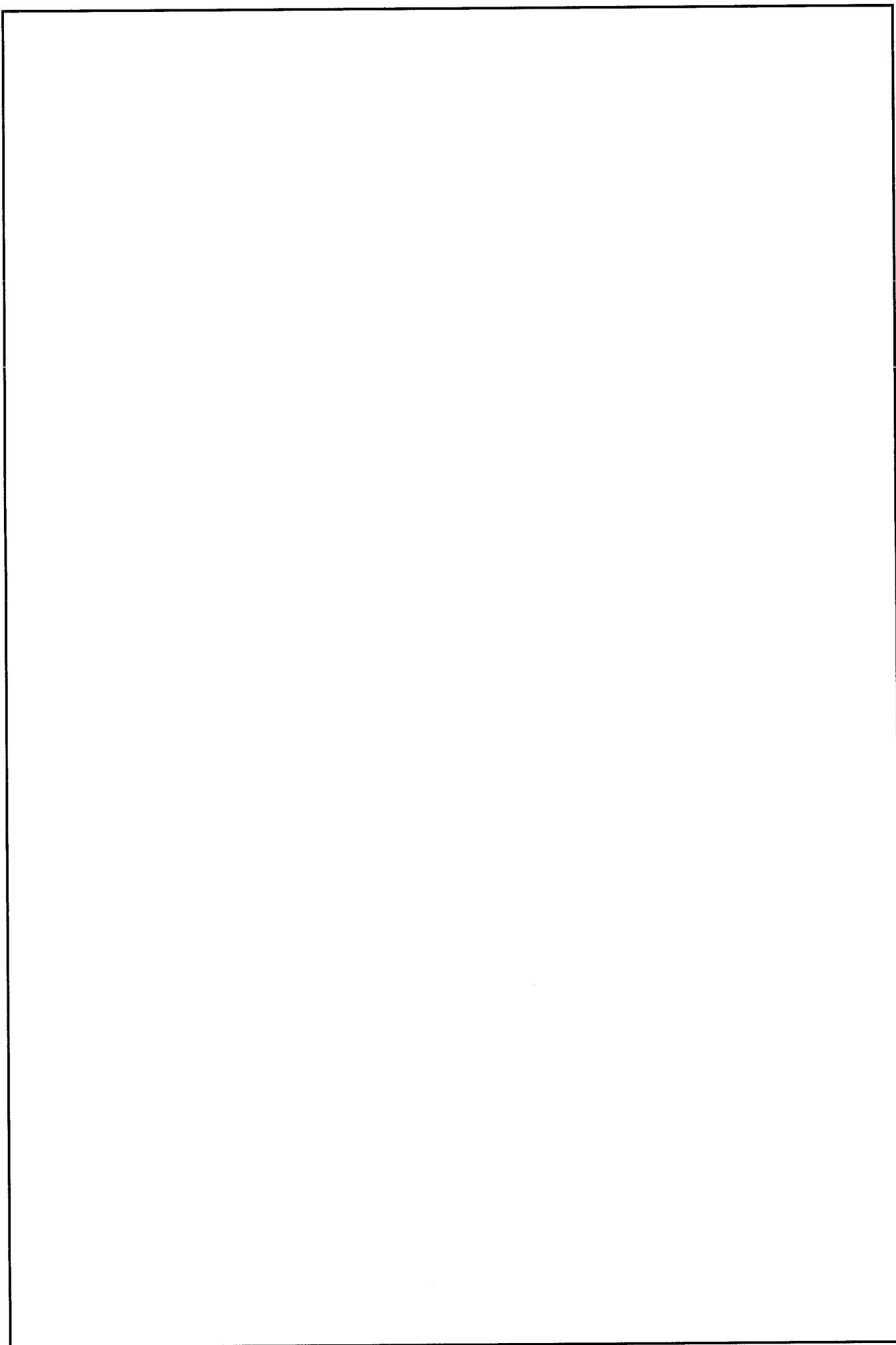


(*) C.S.V. : 20807812C32CC857



Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)



4

5

6

7